PROYECTO DE DECRETO __/2021, DE ____ DE ____, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 66 los principios básicos relativos a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión con la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. En este sentido, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

El Título I, y más concretamente el Capítulo IX, dedica una especial atención a la educación de personas adultas entre cuyos principios básicos está el propiciar la educación permanente de estas personas facilitando su incorporación a las distintas enseñanzas y el paso de unas a otras, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades, concibiendo el sistema educativo de manera flexible, permitiendo la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales y posibilitando un marco abierto para realizar otros aprendizajes y para validar la experiencia adquirida por otras vías.

En el ámbito de la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros, el artículo 118 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su apartado 2, establece que la participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en dicha Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas. Por su parte, el artículo 70 dispone que, cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la propia Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo IX del Título II a la educación permanente de personas adultas. Concebida como una educación de carácter flexible que dé respuesta a las necesidades formativas de la ciudadanía a lo largo de la vida, se definen sus principios generales, la oferta de enseñanzas y planes educativos, así como las modalidades de la misma, y se incluyen

como centros específicos de estas enseñanzas los institutos provinciales de educación permanente, cuyos órganos colegiados de gobierno serán el Claustro de Profesorado y el Consejo de Centro.

Igualmente, el Título IV dedicado a los centros docentes dispone los aspectos esenciales que regirán su organización y funcionamiento y sus órganos de gobierno y de coordinación docente, impulsando la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los mismos, mediante la articulación de modelos de funcionamiento propios en torno al Plan de Centro. Asimismo, en la Ley se refuerza la función directiva, potenciando su liderazgo pedagógico y organizativo y se pone énfasis en la coordinación de las actuaciones de los distintos órganos y en el trabajo en equipo del profesorado.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación vuelve a incidir en la responsabilidad de los centros docentes como pilares básicos para que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación mediante la práctica de una dinámica de avance continuo de los mismos, cuyo proyecto educativo debe incluir un plan de mejora que habrá de ser revisado periódicamente, liderados por una dirección que se identifica como factor clave para la calidad del sistema.

De igual modo, esta Ley promueve el aumento de la implicación de la educación en la sociedad con una apuesta por la revitalización de los órganos de participación y la colaboración de toda la comunidad educativa en el gobierno de los centros mediante el Consejo Escolar y la intervención del profesorado en la toma de decisiones pedagógicas a través del Claustro, los órganos de coordinación docente y los equipos educativos.

La Ley equilibra el papel de los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente, la atribución de competencias entre dirección y Consejo Escolar en el gobierno de los centros y el ejercicio de la dirección entre tareas administrativas y pedagógicas.

Además la Ley, a través de un nuevo artículo 70.bis, insta a los poderes públicos a impulsar, en la formación de personas adultas, el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación y a facilitar la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de esas tecnologías.

La atribución de competencias a las personas responsables de la dirección de los centros públicos, especialmente las referidas a la los aspectos pedagógicos, a la determinación de la capacitación profesional a la hora de precisar los puestos de trabajo en el centro, al nombramiento de las personas responsables de la coordinación docente y a la gestión de sustituciones del profesorado; la práctica de la simplificación administrativa, sobre todo, en los instrumentos de planificación del centro y la prioridad en la correcta organización de los procesos de enseñanza y aprendizaje conforman un marco de referencia que debe contribuir a una mayor calidad en la prestación del servicio educativo.

La organización y el funcionamiento de los institutos provinciales de educación permanente se reguló por el Decreto 159/2002, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Provinciales de Formación para Adultos. A lo largo de los años transcurridos se ha venido configurando una nueva realidad, tanto social como legislativa, que ha hecho necesario abordar la elaboración de un nuevo marco regulador que responda de manera más adecuada a los requerimientos que nuestra sociedad y que, por consiguiente, estos centros tienen hoy.

En aras de la oportuna concreción y desarrollo de lo regulado en la normativa base en relación con la organización y funcionamiento de los centros docentes, resulta necesario dotar de un marco actualizado de Reglamento Orgánico de Centro a estos institutos, desde su identidad como centros del sistema educativo público de Andalucía. Ello supone la necesidad de modificar determinados aspectos en la organización, funcionamiento y gobierno de los institutos provinciales de educación permanente, de manera que se puedan

establecer modelos de funcionamiento propios, concretados mediante los correspondientes proyectos educativos, reglamentos de organización y funcionamiento y proyectos de gestión. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación dotará a los institutos provinciales de educación permanente de recursos humanos y materiales que posibiliten su autonomía teniendo en cuenta, en la asignación de dichos recursos, las características de cada centro y del alumnado al que atiende.

El Reglamento Orgánico que se aprueba por el presente Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes a los que resulta de aplicación. Dicha autonomía, estrechamente ligada a la responsabilidad con la que se ejerce, debe favorecer una adecuada flexibilización de las estructuras de organización y funcionamiento en este tipo de centros para que puedan definirse dinámicas de funcionamiento específicas que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización, el gobierno y la administración de los centros, como los que se refieren al trabajo académico y a la dimensión social y cultural que estos centros de educación de personas adultas conllevan. De esta manera, la mejor adaptación de cada centro docente a su contexto contribuirá a incrementar la calidad del servicio educativo que presta.

En resumen, se trata de que, a partir de una misma regulación normativa, se puedan contextualizar los aspectos relacionados con la organización y el funcionamiento de los institutos provinciales de educación permanente, tanto en lo referido a su gobierno y gestión como a su labor pedagógica y social, respondiendo de una manera más eficaz y adecuada a las necesidades de los mismos.

Asimismo, en el Reglamento se regulan los órganos de gobierno de los institutos provinciales de educación permanente, las funciones y competencias de la dirección de estos centros docentes, adecuadas a la normativa básica vigente, y la configuración de los equipos directivos, tanto en la determinación del número y denominación de sus miembros como en la descripción y regulación de sus funciones específicas y la necesaria coordinación entre las mismas, así como los órganos de coordinación docente y los departamentos de coordinación didáctica; los deberes y derechos del alumnado, entre los que encuentran, específicamente determinados, los cauces y procedimientos para el ejercicio del derecho de participación; las funciones, deberes y derechos del profesorado, con especial mención a la protección de tales derechos; la atención a alumnado menor de edad en situaciones extraordinarias y la colaboración con los centros que los acogen; los derechos y las obligaciones del personal de administración y servicios y las normas de convivencia y la evaluación de los centros.

La evaluación, la calidad e innovación educativa, la simplificación de la gestión administrativa, el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado son aspectos todos ellos contemplados en la presente regulación y orientados a su integración en los correspondientes Planes de Centro para la mejora del éxito educativo en aplicación del principio de equidad. Los institutos provinciales de educación permanente, dentro del marco establecido y en base a los principios de autonomía y responsabilidad, decidirán sobre la designación de responsables de las estructuras internas y establecerán los horarios que dedicarán al cumplimiento de las tareas asociadas a los órganos de gobierno y de coordinación docente, de tal forma que adapten sus actuaciones a los contextos en los que están inmersos y mejoren su organización y funcionamiento con criterios de eficiencia y calidad.

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al conferir un marco normativo actualizado, adecuado a la normativa vigente, a los centros de educación de personas adultas a los que resulta de aplicación. Asimismo, el presente Decreto cumple

estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la Ley. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración del presente Decreto se ha permitido y facilitado la participación activa de las personas potenciales destinatarias a través del trámite de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme al artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___ de ___ de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento Orgánico de los institutos provinciales de educación permanente.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos provinciales de educación permanente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Secciones de institutos provinciales de educación permanente.

La Consejería competente en materia de educación, mediante el presente Decreto, transforma las secciones de los institutos provinciales de educación permanente creadas en la Orden de 17 de diciembre de 1998, por la que se crean y suprimen determinados centros docentes y se modifica la situación jurídica de otros, en institutos provinciales de educación permanente.

Disposición adicional segunda. Redes de aprendizaje permanente y colaboración con otros centros y entidades.

- 1. Las redes de aprendizaje permanente estarán formadas por todos los centros docentes públicos de una determinada zona geográfica que impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas, de acuerdo con lo que se determine al respecto por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. A tales efectos, los institutos provinciales de educación permanente pertenecerán a la red de aprendizaje que corresponda según su ubicación geográfica, sin perjuicio de otras acciones que excedan de ese ámbito territorial, en los términos que se determinen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, así como en la disposición adicional cuarta del presente decreto.
- 2. Los institutos provinciales de educación permanente se coordinarán con otros centros que impartan enseñanzas para personas adultas, según se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación
- Esta coordinación quedará reflejada en el Plan de Centro y, en su caso, en la programación de los departamentos que corresponda.
- 3. Los institutos provinciales de educación permanente podrán coordinarse con organismos, instituciones y entidades relacionadas con la formación para personas adultas, mediante la adopción de los acuerdos que correspondan suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Los acuerdos establecidos, así como las actuaciones a las que estos dieran lugar, serán incluidos en su Plan de Centro.

Disposición adicional tercera. Colaboración con centros específicos.

La Consejería competente en materia de educación determinará por Orden de la persona titular los términos y condiciones para la atención educativa, por parte del personal docente de los institutos provinciales de educación permanente, del alumnado de centros específicos como los penitenciarios, incluidos los de internamiento de menores infractores, los centros de protección de menores o los centros de la red pública de atención a las adicciones, siempre que exista un convenio, acuerdo de colaboración o fórmula administrativa equivalente entre las administraciones competentes.

Disposición adicional cuarta. Colaboración entre centros para la modalidad a distancia.

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.1 y 142.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se crea la Red de Educación a Distancia de Andalucía, conformada por los Institutos Provinciales de Educación Permanente y las Escuelas Oficiales de Idiomas autorizados para impartir alguna de sus enseñanzas en la modalidad a distancia.
- 2. La creación de la Red de Educación a Distancia de Andalucía persigue, con carácter general, la consecución de los siguientes objetivos generales:
- a) La coordinación y supervisión de todas las actuaciones y procedimientos encaminados a la organización de la modalidad a distancia, especialmente a los referidos a su funcionamiento, a los recursos que la apoyan y a las metodologías dinámicas que la configuran.
- b) La implementación de estrategias, propuestas y medidas que redunden en una mejora del proceso enseñanza y aprendizaje que incida en el progreso académico y profesional del alumnado.
- 3. Para la consecución de esos objetivos, se creará una comisión formada en el seno de la Dirección General competente en materia de Ordenación y Evaluación Educativa en la que participarán:
- a) La persona titular de la Jefatura de servicio competente en materia de ordenación de algunas de las enseñanzas a distancia contempladas en estas instrucciones, que ostentará la presidencia.
- b) Personal técnico del Servicio competente en materia de ordenación de algunas de las enseñanzas a distancia ostentando, una de estas personas, la secretaría de esta comisión.
- c) Las personas titulares de las Jefaturas de estudios adjuntas de distancia de los Institutos Provinciales de Educación Permanente.
- d) Las personas titulares de la Coordinación de distancia de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- e) Titulares de la Coordinación provinciales de Educación permanente de las delegaciones territoriales competentes en materia de educación.

- 4. La comisión se reunirá, al menos, dos veces durante el curso para planificar las actuaciones pertinentes para la consecución de los objetivos y valorar el grado de consecución de los mismos.
- 5. Las funciones básicas de esta Red de Educación a Distancia serán las siguientes:
- a) Organizar el desarrollo de las pruebas presenciales de las enseñanzas de educación permanente y de idiomas de régimen especial en los centros coordinadores seleccionados para ello.
- b) Establecer un sistema efectivo de envío y recepción de las pruebas trimestrales de evaluación de las materias o niveles de idiomas que cada centro imparte.
- c) Constituir subcomisiones permanentes o grupos de trabajo encargados de organizar y planificar la supervisión del material didáctico.
- d) Determinar medidas eficaces de orientación y de atención a la diversidad para configurar itinerarios personalizados que conduzcan al éxito educativo del alumnado de personas adultas.
- e) Promover la realización de jornadas, seminarios o cursos tanto para la especialización del profesorado de educación a distancia como para el intercambio de experiencias y buenas prácticas que propicien la motivación e innovación en los centros de educación permanente.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a distancia.

Disposición adicional quinta. Supervisión y asesoramiento de la Inspección de Educación.

La Inspección de Educación supervisará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y asesorará sobre el mismo en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria primera. Plazo para la elaboración del Plan del Centro.

Los institutos provinciales de educación permanente que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán para elaborar y aprobar su Plan de Centro de un plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la de finalización del año académico 2021/22.

Disposición transitoria segunda. Órganos de gobierno unipersonales y de coordinación docente.

- 1. Los miembros de los equipos directivos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como las personas responsables de los órganos de coordinación docente, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese de la persona que ejerce la dirección que contempla el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2. Si, con anterioridad al 31 de agosto de 2022, se produjeran algunas de las causas de cese de las jefaturas de coordinación docente que contempla este Reglamento Orgánico, las vacantes se cubrirán hasta dicha fecha y de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo.

Disposición transitoria tercera. Consejos de Centro.

Quienes formen parte de los Consejos de Centro por elección anterior a la entrada en vigor de este Decreto continuarán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de los nuevos Consejos, de acuerdo con lo recogido en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Disposición transitoria cuarta. Secciones de institutos provinciales de educación permanente.

Las secciones de los institutos provinciales de educación permanente continuarán funcionando como tales desde la publicación del presente Decreto hasta la finalización del año académico 2021/22.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Queda derogado el Decreto 159/2002, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Provinciales de Formación para Adultos.
- 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Votación por medios electrónicos.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para que arbitre las medidas necesarias con el fin de facilitar, en las elecciones a Consejos de Centro, la votación de los distintos representantes de la comunidad educativa por medios electrónicos en los centros que se determinen.

Disposición final segunda. Modalidades no presenciales de enseñanzas.

Las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de educación permanente de personas adultas y de las enseñanzas especializadas de idiomas y deportivas de régimen especial serán reguladas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El cuarto apartado del artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Las enseñanzas especializadas de idiomas, en las escuelas oficiales de idiomas, se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.»

Dos. Se añaden dos nuevas letras, f) y g), al apartado1 del artículo 70 que quedan redactadas de la siguiente manera:

- «f) Las escuelas con tres o más unidades autorizadas en la modalidad semipresencial en al menos dos idiomas contarán con una jefatura de estudios adjunta de esta modalidad.
- g) Las escuelas con algún nivel de un idioma autorizado en la modalidad a distancia contarán con una jefatura de estudios adjunta de esta modalidad.»

Disposición final cuarta. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __ de ____ de 2021

Juan Manuel Moreno Bonilla PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Francisco Javier Imbroda Ortiz

CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación en los institutos provinciales de educación permanente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los institutos provinciales de educación permanente.

- 1. Los institutos provinciales de educación permanente son centros docentes públicos que podrán impartir las siguientes enseñanzas:
- a. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para personas adultas y aquellos planes educativos no formales, módulos u otras enseñanzas que a tal efecto se autoricen por parte de la Consejería competente en materia de educación. Estas podrán realizarse en cualquiera de sus tres modalidades, presencial, semipresencial o a distancia.
- 2. Las enseñanzas no formales que se imparten en los institutos provinciales de educación permanente pueden ser de la siguiente tipología:
- a) Planes educativos de preparación para la prueba de obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, para la prueba de acceso a los ciclos formativos de Grado Superior o para la prueba de Acceso a la Universidad para personas mayores de 25 años.
- b) Planes educativos avanzados de preparación para la adquisición de competencias que se determinen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Módulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial que se determinen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- d) Otras enseñanzas que a tal efecto se determinen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 2. La autorización de las enseñanzas y planes educativos en los institutos provinciales de educación permanente se realizará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en función de la planificación de las mismas.

Artículo 3. Creación y supresión de los institutos provinciales de educación permanente.

Conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la creación y supresión de los institutos provinciales de educación permanente corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto.

Artículo 4. Autorización y modificación de enseñanzas.

- 1. La autorización para impartir las enseñanzas en los institutos provinciales de educación permanente corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, previo informe de la dirección general competente en materia de educación permanente de personas adultas.
- 2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, podrán modificarse las enseñanzas autorizadas en los institutos provinciales de educación permanente, en función de la planificación de las mismas, previo informe de la dirección general competente en materia de educación permanente de personas adultas.

Artículo 5. Denominación de los institutos provinciales de educación permanente.

- 1. Los institutos provinciales de educación permanente dependientes de la Consejería competente en materia de educación tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta del Consejo de Centro.
- 2. No podrán existir en una misma provincia dos institutos provinciales de educación permanente con la misma denominación específica.
- 3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

TÍTULO I De los centros

CAPÍTULO I

Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Artículo 6. Disposiciones generales.

- 1. Los institutos provinciales de educación permanente contarán con autonomía pedagógica, organizativa y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, y en las disposiciones que las desarrollen, así como por lo establecido en este Reglamento y en las normas que lo desarrollen.
- 2. Constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los institutos provinciales de educación permanente la autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional. Cada instituto provincial de educación permanente concretará su modelo de funcionamiento en el plan de centro.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación favorecerá la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Asimismo, de

acuerdo con el artículo 123.1 de la misma Ley Orgánica, los institutos provinciales de educación permanente dispondrán de autonomía en su gestión económica.

- 4. La Consejería competente en materia de educación dotará a los institutos provinciales de educación permanente de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía. En la asignación de dichos recursos, se tendrán en cuenta las características del centro, la oferta educativa autorizada y el alumnado al que atiende.
- 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

Estas actuaciones se orientarán a favorecer el éxito académico del alumnado, a disminuir el abandono educativo y al desarrollo de la excelencia docente del profesorado.

- 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación de su Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.
- 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 123.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones públicas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones públicas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

Artículo 7. El Plan de Centro.

- 1. De conformidad con el artículo 126.1 y 126.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro, que tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a toda la comunidad educativa del mismo.
- 2. El Plan de Centro será elaborado por el equipo directivo y aprobado según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado. En su elaboración el equipo directivo requerirá la colaboración e implicación del equipo técnico de coordinación pedagógica y de los otros órganos de coordinación docente establecidos en el presente Reglamento.

- 3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los subapartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 8.3 y los subapartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 8.4.
- 4. El Plan de Centro se actualizará o modificará, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 12 o a propuesta del director o de la directora en función de su proyecto de dirección.
- 5. De conformidad con el artículo 126.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. En este sentido, se publicará a través de los medios disponibles por el centro y, con carácter preferente, en su página web.

Artículo 8. El proyecto educativo.

- 1. De conformidad con el artículo 127.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose solo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.
- 2. El proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el instituto provincial de educación permanente se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, acerca de los principios que orientan cada una de las enseñanzas que se imparten en el centro y las correspondientes prescripciones acerca del currículo.
- 3. De conformidad con el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:
- a) Líneas generales de actuación pedagógica.
- b) Coordinación y concreción de los elementos curriculares, así como el tratamiento de los contenidos transversales.
- c) La forma de atención a la diversidad del alumnado.
- d) El plan de orientación y acción tutorial.
- e) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima académico a que se refiere el artículo 9.
- f) Objetivos propios para la mejora del rendimiento académico y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.
- g) El plan de formación del profesorado.
- h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo destinado a la actividad académica, teniendo en cuenta las características específicas de cada enseñanza.

- i) Los criterios de organización de las modalidades no presenciales y del uso de los medios digitales y dispositivos tecnológicos.
- j) Los procedimientos de evaluación interna.
- 4. En relación con las características de los institutos provinciales de educación permanente y de las enseñanzas que imparten, el proyecto educativo abordará también los siguientes aspectos:
- a) Los criterios pedagógicos para la determinación de los órganos de coordinación docente del centro y del horario de dedicación de las personas responsables de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- b) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación del alumnado.
- c) Los criterios para establecer los agrupamientos del alumnado y la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito académico del alumnado.
- d) Los criterios para integrar la perspectiva de género como un objetivo primordial en los contenidos curriculares.
- e) Los criterios para determinar la oferta de materias que la normativa de aplicación designe como de libre elección en las enseñanzas que corresponda. En el caso del bachillerato, además, los criterios para la organización de los bloques de materias en cada una de las modalidades impartidas, considerando su relación con las universidades y con otros centros que imparten la educación superior.
- f) Los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de las asignaturas.
- g) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.
- h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.
- i) La planificación general de actividades complementarias y de extensión cultural.
- j) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Consejería competente en materia de educación.
- 5) En la elaboración del proyecto educativo podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios, las juntas de delegados y delegadas y las asociaciones del alumnado.
- 6) Los institutos provinciales de educación permanente podrán elaborar un proyecto educativo conjunto o parte del mismo con los centros autorizados a impartir enseñanzas para personas adultas, con objeto de dotar de mayor continuidad a las distintas etapas educativas y enseñanzas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.

Artículo 9. El plan de convivencia.

- 1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán al proyecto educativo y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente.
- 2. El plan de convivencia incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Diagnóstico del estado de la convivencia en el centro, así como los objetivos a conseguir.
- b) Normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían, de conformidad con lo establecido en el Título VI.
- c) Composición, plan de reuniones y plan de actuación de la comisión de convivencia a la que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.
- d) Medidas a aplicar en el centro para prevenir, detectar, mediar y resolver los conflictos que pudieran plantearse.
- e) Funciones de los delegados y de las delegadas del alumnado en la mediación para la resolución pacífica de los conflictos que pudieran presentarse entre el alumnado, promoviendo su colaboración con el tutor o la tutora del grupo.

Artículo 10. El reglamento de organización y funcionamiento.

- 1. De conformidad con el artículo 128.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.
- 2. En aplicación del artículo 128.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:
- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en todos los aspectos recogidos en el Plan de Centro.
- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca escolar y de otros espacios y recursos destinados a actividades propias del centro, así como las normas para su uso correcto.
- d) La organización de la vigilancia, en su caso, durante los tiempos de funcionamiento del centro.
- e) La adecuación de las normas organizativas y funcionales a las características del alumnado y de las enseñanzas que cursan.

- f) El procedimiento para la designación de los miembros del equipo de evaluación a que se refiere el artículo 12.5.
- g) El plan de autoprotección del centro.
- h) Las normas sobre la utilización en el centro de teléfonos móviles y otros dispositivos digitales, así como el procedimiento para garantizar el acceso seguro a Internet del alumnado menor de edad, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo de referencia.
- i) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
- j) Las funciones de la Junta de delegados y delegadas del alumnado y del delegado o delegada del centro.
- k) Los procedimientos de elección de los delegados y delegadas de curso y del delegado o delegada del centro.
- l) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.
- 3. El profesorado, el personal de administración y servicios y la junta de delegados y delegadas del alumnado podrán realizar sugerencias y aportaciones en el proceso de elaboración del reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 11. El proyecto de gestión.

- 1. De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto de gestión de los institutos provinciales de educación permanente recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto humanos como materiales para un uso racional y sostenible de los mismos.
- 2. El proyecto de gestión contemplará, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
- b) Criterios para la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado.
- c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento del centro.
- d) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas o precios públicos, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración competente los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
- f) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere, que, en todo caso, será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.

- g) Cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.
- 3. De conformidad con el artículo 129.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los institutos provinciales de educación permanente han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.
- 4. La aprobación del proyecto de presupuesto para cada curso escolar es competencia del director o directora, previa información del Consejo de Centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación del director o de la directora sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.
- 5. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión formarán parte del proyecto de gestión.

Artículo 12. Autoevaluación.

- 1. Conforme al artículo 130.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los institutos provinciales de educación permanente realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje. Todo ello, sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General con competencia en evaluación educativa.
- 2. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa establecerá indicadores que faciliten a los institutos provinciales de educación permanente la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin menoscabo de la consideración de los indicadores de calidad que establezca el departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital y a los que se refiere el artículo 51.2.i).
- 3. La autoevaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos por la Dirección General competente en materia de evaluación educativa que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente. Corresponde al departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital la medición de los indicadores establecidos.
- 4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que será analizada y valorada por el Consejo de Centro y por el Claustro de Profesorado y que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
- a) La valoración de logros, fortalezas y debilidades a partir de la información facilitada por los indicadores de evaluación establecidos.

- b) Las propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Centro.
- 5. En aplicación del artículo 130.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, para la realización de la memoria de autoevaluación se creará en cada instituto provinciales de educación permanente un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, por la jefatura del departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital y por una persona representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos por el Consejo de Centro de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 13. Las programaciones didácticas.

- 1. Las programaciones didácticas son los documentos en los que se concreta la oferta docente referida a un ámbito, materia, módulo o plan y constituyen instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación del currículo de los mismos establecido por la normativa vigente. Estas serán elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, de acuerdo con las directrices generales establecidas por el equipo técnico de coordinación pedagógica; su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 12.
- 2. Las programaciones didácticas se atendrán a los criterios generales recogidos en el proyecto educativo del centro y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado en relación con las exigencias profesionales propias de las enseñanzas impartidas en los institutos provinciales de educación permanente, ofreciendo información suficiente al alumnado sobre su proceso de aprendizaje.
- 3. Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los institutos provinciales de educación permanente incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Los objetivos, los contenidos y su distribución temporal y los criterios de evaluación, posibilitando la adaptación de la secuenciación de contenidos a las características del centro y su entorno.
- b) La contribución de los ámbitos, materias, módulos o planes a la adquisición de competencias.
- c) La forma en que se incorporan los contenidos de carácter transversal al currículo.
- d) La metodología que se va a aplicar a las diferentes modalidades de enseñanza -presencial, semipresencial y a distancia- y el uso de medios tecnológicos.
- e) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.
- f) Las medidas de atención a la diversidad.
- g) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.
- h) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos.
- 4. Con carácter general, las programaciones didácticas de las distintas enseñanzas que se impartan en los institutos provinciales de educación permanente incluirán actividades que estimulen el interés, el hábito de

lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público, así como el fomento de la creatividad y el aprecio por las manifestaciones artísticas, las culturales y deportivas y los avances científicos.

- 5. Las programaciones didácticas facilitarán la realización, por parte del alumnado, de búsqueda, análisis y selección de la información y de trabajos monográficos interdisciplinares u otros de naturaleza análoga que impliquen a más de un departamento de coordinación didáctica, así como actividades complementarias. Estas se incorporarán al proyecto educativo y se revisarán al inicio de cada curso tras los procesos de autoevaluación a los que hace referencia el artículo 12.
- 6. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de las enseñanzas que imparta.

CAPÍTULO II Órganos colegiados de gobierno

Artículo 14. Órganos colegiados.

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Consejo de Centro y el Claustro de Profesorado son los órganos colegiados de gobierno de los institutos provinciales de educación permanente.
- 2. El Consejo de Centro es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los institutos provinciales de educación permanente.
- 3. El Claustro de Profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir o informar sobre todos los aspectos educativos del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3.

Artículo 15. Normas generales y supletorias de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.

Para lo no previsto en los artículos 18 y 33 el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los institutos provinciales de educación permanente será el establecido en la Sección 1.ª, Capítulo II, Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en los artículos 15 al 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa aplicable.

SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO DE CENTRO

SUBSECCIÓN 1.ª

COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS, RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 16. Composición del Consejo de Centro.

- 1. El Consejo de Centro de los institutos provinciales de educación permanente que cuenten con un número de profesores y profesoras superior a treinta tendrá la siguiente composición:
- a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
- b) El jefe o jefa de estudios.
- c) Cinco profesores o profesoras.
- d) Cinco alumnos o alumnas.
- e) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- f) Un concejal, concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se encuentre ubicado el centro.
- g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría del Consejo de Centro, con voz y sin voto.
- 2. El Consejo de Centro de los institutos provinciales de educación permanente que cuenten con un número comprendido entre veinte y treinta profesores y profesoras tendrá la siguiente composición:
- a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
- b) El jefe o jefa de estudios.
- c) Cuatro profesores o profesoras.
- d) Cuatro alumnos o alumnas.
- e) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- f) Un concejal, concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se encuentre ubicado el centro.
- g) El secretario o secretaria del centro, que ejercerá la secretaría del Consejo de Centro, con voz y sin voto.
- 3. El Consejo de Centro de los institutos provinciales de educación permanente que cuenten con un número menor de veinte profesores y profesoras tendrá la siguiente composición:
- a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
- b) El jefe o jefa de estudios.
- c) Tres profesores o profesoras.
- d) Tres alumnos o alumnas.

- e) Un concejal, concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en el que se encuentra ubicado el centro.
- f) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- g) El secretario o secretaria del centro, que ejercerá la secretaría del Consejo de Centro, con voz y sin voto.
- 4. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo de Centro se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En caso de producirse vacantes estas serán cubiertas según lo establecido en el artículo 20.
- 5. En aplicación del artículo 18 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, una vez constituido el Consejo de Centro, este designará de entre sus miembros a una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- 6. A propuesta de la presidencia y en función de la naturaleza de los temas a tratar incluidos en el orden del día, podrán asistir a las sesiones del Consejo de Centro, con voz pero sin voto, otros miembros de la comunidad educativa o personas expertas al objeto de prestar asesoramiento.
- 7. Sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesorado en relación con la planificación y organización docente, las decisiones que adopte el Consejo de Centro deberán aprobarse preferiblemente por consenso. Para los casos en los que no resulte posible alcanzar dicho consenso, las Administraciones educativas regularán las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por el Consejo de Centro, a la vez que determinarán la necesidad de aprobación por mayoría cualificada de aquellas decisiones con especial incidencia en la comunidad educativa.

Artículo 17. Competencias del Consejo de Centro.

- El Consejo de Centro de los institutos provinciales de educación permanente tendrá las siguientes competencias:
- a) Aprobar y evaluar el Plan de Centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado que se establecen en el artículo 32 b) y c) en relación con la planificación y la organización docente.
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la justificación de la cuenta de gestión.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.
- d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Asimismo, deberá ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo, en los términos establecidos en la normativa de aplicación. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.
- e) Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.

- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atenga al presente Reglamento y demás normativa de aplicación. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del instituto, el Consejo de Centro podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, la igualdad de trato, el respeto a la orientación y a la identidad sexual, el rechazo de comportamientos, contenidos y actitudes sexistas y de los estereotipos de género, la no discriminación por causa de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y la prevención de la violencia de género y el rechazo a la explotación y abuso sexual.
- h) Reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia a la persona interesada.
- i) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y el equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en los subapartados c) y d) del artículo 11.2.
- j) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- k) Analizar y valorar el funcionamiento general del instituto, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- l) Informar los planes estratégicos, planes generales de investigación, formación, desarrollo y actualización del profesorado, innovación y mejora del centro y realizar el seguimiento de los compromisos establecidos.
- m) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del instituto y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- n) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 18. Régimen de funcionamiento del Consejo de Centro.

- 1. Las reuniones del Consejo de Centro deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros procurando que no interfieran en el horario lectivo del centro.
- 2. El Consejo de Centro será convocado por acuerdo de la presidencia, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso.
- 3. Para la celebración de las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Consejo de Centro, por orden de la presidencia, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de una semana, y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas

a tratar en la reunión. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

4. El Consejo de Centro adoptará los acuerdos por mayoría de votos, sin perjuicio de la exigencia de otras mayorías cuando así se determine expresamente por normativa específica.

Artículo 19. Elección y renovación del Consejo de Centro.

- 1. La elección de todos los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo de Centro se realizará por dos años.
- 2. El procedimiento ordinario de elección de los miembros del Consejo de Centro se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico de los años pares.
- 3. Aquellos institutos que comiencen su actividad en un año impar o que por cualquier otra circunstancia no tengan constituido su Consejo de Centro, celebrarán elecciones extraordinarias durante el primer trimestre del curso académico. Los representantes elegidos desempeñarán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de elección de los miembros del Consejo de Centro.
- 4. Las personas electoras de cada uno de los sectores representados solo podrán hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.
- 5. Los miembros de la comunidad educativa solo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán presentar candidatura para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 20. Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo de Centro.

- 1. La persona representante que, antes del procedimiento ordinario de elección que corresponda, dejará de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo de Centro, generará una vacante que será cubierta por el siguiente candidato o candidata no electo de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la relación del acta de la última elección. En el caso de que no hubiera más candidaturas para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta el próximo procedimiento de elección del Consejo de Centro. Las vacantes que se generen a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior a cada elección se cubrirán en la misma y no por sustitución.
- 2. El procedimiento recogido en el apartado anterior se aplicará también en el supuesto de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad absoluta de alguna de las personas representantes en el Consejo de Centro.

SUBSECCIÓN 2.ª LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 21. Composición de la Junta electoral.

1. Para la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una Junta electoral, compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director o directora del instituto, que actuará como presidente.
- b) Un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones.
- c) Un alumno o alumna.
- d) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- 2. En las votaciones que se realicen en el seno de la Junta electoral, en caso de empate decidirá el voto de calidad de la presidencia.
- 3. Los miembros de la Junta electoral a los que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado 1, así como sus respectivos suplentes, serán designados por sorteo público según lo que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 22. Competencias de la Junta electoral.

Serán competencias de la Junta electoral las siguientes:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales, así como atender y resolver las reclamaciones al mismo. El censo comprenderá nombre y apellidos de las personas electoras, en su caso documento nacional de identidad de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, así como su condición de profesorado, alumnado y personal de administración y servicios.
- b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.
- c) Organizar el proceso electoral.
- d) Admitir y proclamar las personas candidatas, así como concretar el número máximo de estas que pueden ser votadas por cada persona electora.
- e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.
- f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.
- g) Proclamar a las personas candidatas elegidas y remitir las correspondientes actas a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 23. Designación del Representante del Ayuntamiento.

- 1. La Junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
- 2. La actuación a que se refiere el apartado anterior se realizará en la primera constitución del Consejo de Centro y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación.

Artículo 24. Elección de los representantes del profesorado.

- 1. Las personas representantes del profesorado en el Consejo de Centro serán elegidos por el Claustro de Profesorado de entre sus miembros, a excepción de quienes desempeñen la dirección, la secretaría o la jefatura de estudios. Serán personas electoras quienes componen el Claustro de Profesorado. Serán elegibles quienes hayan presentado su candidatura.
- 3. El director o directora acordará la convocatoria de un Claustro de Profesorado, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesorado electo.
- 4. En la sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado se constituirá una Mesa Electoral. Dicha Mesa estará integrada por el director o directora del instituto, que ostentará la presidencia, el profesor o profesora de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro que ostentará la secretaría de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
- 5. El quórum para la válida celebración de la sesión extraordinaria será la mitad más uno de los componentes del Claustro de Profesorado. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.
- 6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y las profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores y profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.2.

Artículo 25. Elección de los representantes del alumnado.

- 1. La representación del alumnado en el Consejo de Centro será elegida por el alumnado matriculado en el centro. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas que hayan presentado su candidatura y esta haya sido admitida por la Junta electoral. Las asociaciones del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa electoral que estará integrada por el director o directora del centro, que ostentará la presidencia, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, ejerciendo la secretaría la persona de mayor edad. La Junta electoral deberá prever el nombramiento de dos suplentes, designados también por sorteo.
- 3. Cada alumno o alumna podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los alumnos y las alumnas con mayor número de votos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.
- 4. Podrá supervisar la votación el alumnado que sea propuesto por una asociación de alumnado del centro o avalados por la firma de, al menos, diez personas electoras.

Artículo 26. Elección de representantes del personal de administración y servicios.

- 1. La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza y esté vinculado al mismo como personal funcionario o laboral. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y esta haya sido admitida por la Junta electoral.
- 2. Para la elección de la persona representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa Electoral, integrada por el director o directora, que ostentará la presidencia, el secretario o secretaria del instituto, que ostentará la secretaría, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el mismo. En el supuesto de que el número de personas electoras sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.
- 3. En el caso de que exista una única persona electora, esta se integrará en el Consejo de Centro, siempre que manifieste su conformidad.

Artículo 27. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

- 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el nombre de las personas elegidas como representantes, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas. El acta será enviada a la Junta electoral del instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos y candidatas elegidos.
- 2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, realizado en la mesa electoral correspondiente, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.
- 3. Contra las decisiones de las Mesas electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta electoral que resolverá en el plazo de cinco días. Dicha reclamación pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 28. Proclamación de candidaturas electas y reclamaciones.

- 1. El acto de proclamación de las candidaturas electas se realizará por la Junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas.
- 2. Contra las decisiones de la Junta electoral sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

SUBSECCIÓN 3.ª CONSTITUCIÓN Y COMISIONES

Artículo 29. Constitución del Consejo de Centro.

- 1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director o directora acordará convocar la sesión de constitución del nuevo Consejo de Centro.
- 2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en el Consejo de Centro por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidaría la constitución de dicho órgano colegiado.

Artículo 30. Comisiones del Consejo de Centro.

- 1. En el seno del Consejo de Centro se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, la persona responsable de la jefatura de estudios, un profesor o profesora, y un alumno o alumna, elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en dicho órgano.
- 2. La comisión permanente llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo de Centro e informará al mismo del trabajo desarrollado.
- 3. Asimismo, en el Consejo de Centro de los institutos provinciales de educación permanente se constituirá una comisión de convivencia integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, el jefe o jefa de estudios, dos profesores o profesoras, y dos alumnos o alumnas elegidos por las personas representantes de cada uno de los sectores en el Consejo de Centro.
- 4. La comisión de convivencia tendrá las siguientes funciones:
- a) Canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo, así como promover la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos.
- b) Adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de quienes integran la comunidad educativa y el cumplimiento de las normas de convivencia del centro.
- c) Desarrollar iniciativas que eviten la discriminación del alumnado, estableciendo planes de acción positiva que posibiliten la integración de todos los alumnos y las alumnas.
- d) Mediar en los conflictos planteados.
- e) Conocer y valorar el cumplimiento efectivo de las correcciones y medidas disciplinarias en los términos que hayan sido impuestas.
- f) Proponer al Consejo de Centro las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia en el centro.
- g) Dar cuenta al pleno del Consejo de Centro, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones realizadas y de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.
- h) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por el Consejo de Centro, relativas a las normas de convivencia en el instituto.
- 5. Asimismo, se podrá constituir una comisión de innovación educativa, didáctica y metodológica. Esta comisión llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo de Centro relativas a las buenas

prácticas que redunden en la experimentación e innovación educativas. La composición y el funcionamiento de esta comisión se determinarán, en su caso, en el Plan de Centro.

SECCIÓN 2.ª EL CLAUSTRO DE PROFESORADO

Artículo 31. Composición del Claustro de Profesorado.

- 1. Conforme al artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado será presidido por la persona titular de la dirección del instituto y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en el mismo.
- 2. Ejercerá la secretaría del Claustro de Profesorado el secretario o secretaria del centro.
- 3. Los profesores y las profesoras que presten servicios en más de un centro docente se integrarán en el Claustro de Profesorado del centro donde impartan más horas de docencia. Asimismo, si lo desean, podrán integrarse en los Claustros de Profesorado de los demás centros con los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal docente de los mismos.

Artículo 32. Competencias.

En desarrollo del artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo de Centro propuestas para la elaboración del Plan de Centro.
- b) Aprobar y evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 8.
- c) Aprobar las programaciones didácticas.
- d) Fijar criterios referentes a la orientación, la tutoría y la evaluación del alumnado.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, de la innovación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- f) Elegir sus representantes en el Consejo de Centro y participar en la selección del director o directora en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y demás normativa de aplicación.
- g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.
- h) Analizar y valorar el funcionamiento general del instituto, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- i) Informar el reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

- j) Informar la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 12.
- k) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar para que estas se atengan a la normativa vigente.
- l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el reglamento de organización y funcionamiento del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 33. Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesorado.

- 1. Las reuniones del Claustro de Profesorado deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Claustro de Profesorado, por orden del director o directora, convocará con el correspondiente orden del día a quienes forman parte del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
- 2. El Claustro de Profesorado será convocado por acuerdo del director o directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesorado será obligatoria para todos sus integrantes, considerándose la falta injustificada a los mismos como un incumplimiento del horario laboral.

CAPÍTULO III El equipo directivo

Artículo 34. Funciones del equipo directivo.

- 1. Conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo de los institutos provinciales de educación permanente es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas.
- 2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:
- a) Velar por el buen funcionamiento del instituto.
- b) Establecer el horario en el que se impartirá cada ámbito, materia, módulo o plan, así como en el que se desarrollará cualquier otra actividad docente y no docente, teniendo en consideración los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo.
- c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de los acuerdos adoptados por el Consejo de Centro y el Claustro de Profesorado, así como velar por el cumplimiento de las decisiones de los órganos de coordinación docente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- d) Elaborar el Plan de Centro y la memoria de autoevaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2, 7.3 y 12.5.
- e) Impulsar la actuación coordinada con otros centros docentes que impartan enseñanzas para personas adultas, especialmente con los que conforman la red de aprendizaje permanente a la que el instituto provincial de educación permanente pertenece, contribuyendo a mejorar la calidad del servicio educativo en el ámbito de influencia de la misma.
- f) Colaborar con la Consejería competente en materia de educación en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.
- g) Cumplimentar la documentación solicitada por los órganos y las entidades dependientes de la Consejería competente en materia de educación.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 3. Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los miembros del equipo directivo de los institutos provinciales de educación permanente serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por miembros del equipo directivo de dichos centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, pueda señalar o aportar el propio alumnado.

Artículo 35. Composición del equipo directivo.

- 1. La composición del equipo directivo será la siguiente:
- a) Los institutos provinciales de educación permanente con veinte o más profesores o profesoras contarán con una dirección, una vicedirección, una jefatura de estudios y una secretaría.
- b) Los institutos con menos de veinte profesores o profesoras contarán con una dirección, que asumirá la jefatura de estudios, y una secretaría.
- c) En los institutos con veinte o más unidades en modalidad presencial existirá una jefatura de estudios adjunta de esta modalidad, cuya persona titular será nombrada, de entre el profesorado que imparta docencia en dicha modalidad de enseñanza.
- d) Los institutos con tres o más unidades autorizadas en la modalidad semipresencial en al menos dos enseñanzas contarán con una jefatura de estudios adjunta de esta modalidad, cuya persona titular será nombrada, de entre el profesorado que imparta docencia en dicha modalidad de enseñanza.
- e) Los institutos con dos o más enseñanzas autorizadas en la modalidad a distancia contarán con una jefatura de estudios adjunta de esta modalidad, cuya persona titular será nombrada, de entre el profesorado que imparta docencia en dicha modalidad de enseñanza.
- f) Asimismo, en institutos que cuenten con más de cuarenta profesores o profesoras, existirá un jefe o jefa de estudios adjunto adicional.

- g) Los institutos que impartan enseñanzas deportivas de régimen especial contarán con una jefatura de estudios adjunta para estas enseñanzas, cuya persona titular será nombrada, de entre el profesorado que imparta docencia en dicha modalidad de enseñanza.
- 2. Para el cómputo de unidades, a efectos de establecer la composición del equipo directivo, se tendrá en cuenta el número total de estas.

Artículo 36. Competencias de la dirección.

- 1. De conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el director o la directora del centro ejercerá las siguientes competencias:
- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y al Consejo de Centro.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que corresponda al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente y del proyecto educativo del instituto, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las instituciones y los organismos que faciliten la relación del instituto con el entorno y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores del alumnado.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y sesiones del Consejo de Centro y del Claustro de Profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de conformidad con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
- k) Proponer a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de Profesorado y al Consejo de Centro.

- l) Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo recogido en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- m) Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.
- n) Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.
- ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.
- 2. Son también competencias del director o directora las siguientes:
- a) Elaborar el Plan de Centro y la memoria de autoevaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2. y 12.
- b) Representar al centro en las reuniones de las redes del ámbito de la educación permanente a la que pertenezca, así como coordinar las actuaciones con el resto de integrantes de la misma.
- c) Coordinarse con la dirección de otros centros que impartan enseñanzas para personas adultas, según se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 3. De conformidad con el artículo 132 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el director o la directora del centro ejercerá además las siguientes competencias:
- a) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.
- b) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, así como de los centros privados que, en su caso, se adscriban a él, de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
- c) Proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- d) Establecer el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- e) Proponer a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación el nombramiento y cese de las jefaturas de departamento y de otros órganos de coordinación didáctica que se pudieran establecer en aplicación de lo recogido en el artículo 46.4 oído el Claustro de Profesorado.
- f) Designar las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica encargadas de la coordinación de las áreas de competencias y nombrar y cesar a los tutores y tutoras del alumnado, a propuesta de la jefatura de estudios.

- g) Decidir en lo que se refiere a las sustituciones del profesorado que se pudieran producir por enfermedad, ausencia u otra causa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos normativamente para la provisión de puestos de trabajo docentes.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 4. En aplicación del artículo 14 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, las personas que ejerzan la dirección de los institutos provinciales de educación permanente adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito académico, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

Artículo 37. Potestad disciplinaria de la dirección.

- 1. De conformidad con el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y directoras de los institutos provinciales de educación permanente serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:
- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.
- 2. Conforme al artículo 132.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.
- 3. Contra la sanción impuesta el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la Delegación Territorial competente en materia de educación. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 38. Selección, nombramiento y cese de la persona titular de la dirección.

La selección, nombramiento y cese del director o de la directora de los institutos provinciales de educación permanente se realizará según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 39. Competencias de la vicedirección.

Son competencias de la vicedirección:

- a) Colaborar con la dirección del instituto en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Sustituir al director o a la directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Mantener, por delegación de la dirección, las relaciones administrativas con la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
- d) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones del entorno y con otros servicios educativos de la zona.
- e) Realizar, por delegación de la dirección, la coordinación con centros, organismos, instituciones y entidades de educación o formación para personas adultas.
- f) Coordinar las modalidades de enseñanza no presencial.
- g) Promover y, en su caso, coordinar y organizar la realización de actividades complementarias y extraescolares en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica.
- h) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad educativa.
- i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida y en el gobierno del instituto, así como en las distintas actividades que se desarrollen en el mismo, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- j) Promover e impulsar la movilidad del alumnado para perfeccionar sus conocimientos en un idioma extranjero.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 40. Competencias de la jefatura de estudios.

Son competencias de la jefatura de estudios:

- a) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- b) Sustituir al director o a la directora si no existe el vicedirector o la vicedirectora.
- c) Ejercer, por delegación de la dirección, la presidencia de las sesiones del equipo técnico de coordinación pedagógica.

- d) Proponer a la dirección del centro el nombramiento y cese de los tutores y tutoras de grupo.
- e) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con otros centros docentes.
- f) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del instituto, así como el horario lectivo del alumnado y el individual del profesorado, de acuerdo con los criterios incluidos en el proyecto educativo, así como velar por su estricto cumplimiento.
- g) Elaborar el plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.
- h) Coordinar la organización de las distintas pruebas y exámenes que se realicen en el instituto.
- i) Elaborar la planificación general de las sesiones de evaluación y el calendario de pruebas de evaluación o las pruebas extraordinarias.
- j) Coordinar las actividades de las jefaturas de departamento.
- k) Garantizar el cumplimiento de las programaciones didácticas.
- l) Organizar los actos académicos.
- m) Organizar la atención y el cuidado del alumnado menor de edad, si lo hubiera, en ausencia de su profesorado y en otras actividades no lectivas.
- n) Adoptar, conforme a lo establecido en la normativa vigente, las decisiones relativas al alumnado en relación con las medidas de atención a la diversidad.
- ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 41. Competencias de la jefatura de estudios adjunta.

Son competencias de las jefaturas de estudios adjuntas:

- a) Crear, bajo la supervisión de la jefatura de estudios con competencias en la modalidad a distancia, la estructura de grupos de alumnado en la plataforma educativa.
- b) Cualesquiera otras que se determinen por Orden de la Consejería competente en materia de educación o las que, supervisadas por la dirección, le sean delegadas por la jefatura de estudios. No obstante, las jefaturas de estudios adjuntas desarrollarán sus competencias en las enseñanzas y modalidades que se les asignen.

Artículo 42. Competencias de la secretaría.

Son competencias de la secretaría:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director o de la directora.

- b) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del instituto, establecer el plan de reuniones de dichos órganos; convocar a los mismos con el correspondiente orden del día por orden del director o directora; levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno de la dirección.
- c) Custodiar los libros oficiales y archivos del instituto.
- d) Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
- e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.
- f) Adquirir el material y el equipamiento del instituto, custodiar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección, sin perjuicio de las facultades que en materia de contratación corresponden al director o a la directora, de conformidad con lo recogido en el artículo 36.1.j)
- g) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al instituto y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- h) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del instituto.
- j) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones de la dirección, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de educación y los órganos a los que se refiere el artículo 11.4.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 43. Nombramiento de la vicedirección, de las jefaturas de estudios y de la secretaría.

- 1. El director o la directora del centro docente, previa comunicación al Claustro de Profesorado y a la Consejo de Centro, formulará a la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación propuesta de nombramiento de la jefatura de estudios, de la secretaría, de la vicedirección y de las jefaturas de estudios adjuntas de entre el profesorado con destino en el centro.
- 2. En aplicación del artículo 56.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la propuesta garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los equipos directivos de los centros. A estos efectos, se entiende por participación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de hombres y mujeres al menos en un cuarenta por ciento del total de miembros del equipo directivo propuestos. Si el número de componentes del equipo directivo no permitiera alcanzar este porcentaje a hombres o a mujeres se garantizará, en todo caso, la presencia de ambos sexos en el mismo.

Artículo 44. Cese de las personas que ejerzan la vicedirección, las jefaturas de estudios y la secretaría.

Las personas que ejerzan la jefatura de estudios, la secretaría, la vicedirección y las jefaturas de estudios adjuntas cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección, oído el Consejo de Centro.
- 2. Cuando por cese de la dirección que los propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- 3. Cuando deje de prestar servicios efectivos en el instituto.
- 4. En el caso de las jefaturas de estudios adjuntas, cuando por una disminución en el número de unidades del instituto no procediera la existencia de estos órganos directivos.
- 5. A propuesta del director o directora, mediante escrito razonado, previa audiencia a la persona interesada y previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo de Centro.

Artículo 45. Régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.

- 1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la dirección del instituto será suplida temporalmente por la persona que ejerza la vicedirección o, en su defecto, la jefatura de estudios o la secretaría, en este orden.
- 2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la vicedirección será suplida temporalmente por la persona que ejerza la jefatura de estudios.
- 3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios será suplida temporalmente por el profesor o profesora que designe la dirección, que informará de su decisión al Consejo de Centro. Dicha designación recaerá en una de las jefaturas de estudios adjuntas en aquellos institutos que dispongan de estos órganos directivos.
- 4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios adjunta será suplida temporalmente por otra jefatura de estudios adjunta que designe la dirección del centro en aquellos institutos que dispongan de estos órganos directivos o por el profesor o profesora que designe la dirección, que informará de su decisión al Consejo de Centro.
- 5. Igualmente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la secretaría será suplida temporalmente por el profesor o profesora que designe la dirección que, asimismo, informará al Consejo de Centro.

CAPÍTULO IV **Órganos de coordinación docente**

Artículo 46. Órganos de coordinación docente.

1. En los institutos provinciales de educación permanente existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Equipo técnico de coordinación pedagógica.
- b) Departamento de orientación académica y laboral.
- c) Departamento de desarrollo curricular.
- d) Departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital.
- e) Departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias.
- f) Otros departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros.
- g) Equipos docentes.
- h) Tutorías.
- 2. En los institutos provinciales de educación permanente existirán los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias o conforme a la autonomía de los centros que se determinen, hasta un máximo de doce, en los institutos que cuenten con cuarenta o más profesores o profesoras; hasta un máximo de once en los institutos que cuenten con más de veinte y menos de cuarenta profesores o profesoras, y hasta un total de tres en los institutos que cuenten con veinte o menos profesores o profesoras.
- 3. Además, se constituirá un departamento de enseñanzas deportivas de régimen especial en los centros que impartan estas enseñanzas, del que formará parte el profesorado que las imparta.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.4.a), en función de las características del centro y de las necesidades que se consideren prioritarias, el proyecto educativo podrá establecer los criterios pedagógicos para el funcionamiento de otros órganos de coordinación docente, siempre que su número, junto al de departamentos de coordinación no supere el establecido en los apartados anteriores. Los órganos creados en los centros en aplicación de lo dispuesto en este apartado dispondrán de un profesor o profesora responsable con la misma categoría que la jefatura de departamento, cuyo nombramiento y cese se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 Las funciones de las personas responsables de estos órganos se recogerán en el proyecto educativo del instituto.

Artículo 47. Equipo técnico de coordinación pedagógica.

El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por el director o la directora, que ostentará la presidencia, por la jefatura de estudios, por las jefaturas de los departamentos de orientación académica y laboral, de desarrollo curricular, de seguimiento técnico, innovación y transformación digital, por las jefaturas de los departamentos de coordinación- didáctica de áreas de competencias o conforme a la autonomía de los centros-, y, en su caso, por la vicedirección. Ejercerá las funciones de secretaría la jefatura de departamento que designe a tal fin la presidencia de entre los miembros del equipo.

Artículo 48. Competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica.

El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.
- b) Fijar las líneas generales de actuación pedagógica del proyecto educativo.
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y la revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar por que las programaciones didácticas de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de los objetivos previstos, a cuyos efectos establecerá estrategias de coordinación.
- f) Seleccionar la oferta de las asignaturas optativas propuestas por los departamentos didácticos.
- g) Elaborar la propuesta de criterios y medidas para atender a la diversidad del alumnado.
- h) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 49. Departamento de orientación académica y laboral.

- 1. El departamento de orientación académica y laboral estará compuesto por el profesor o profesora perteneciente a la especialidad de orientación educativa, quien ejercerá la jefatura del departamento, y a él se adscribirá el profesorado que represente a todas las enseñanzas que se imparten en el instituto, designado por el director o la directora según se estipule en el Plan de Centro.
- 2. El departamento de orientación académica y laboral realizará las siguientes funciones:
- a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial y en el plan de convivencia para su inclusión en el proyecto educativo y contribuir al desarrollo y a la aplicación de los mismos, planificando y proponiendo actuaciones dirigidas a la orientación académica y profesional del alumnado y a hacer efectiva la prevención de la violencia, la mejora de la convivencia escolar, la mediación y la resolución pacífica de los conflictos.
- b) Colaborar y asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al profesorado, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, en el desarrollo de las medidas de atención a la diversidad del alumnado, en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, facilitando recursos didácticos o educativos necesarios, así como en las distintas opciones de itinerarios formativos y profesionales del alumnado, estableciendo e implementando protocolos de actuación directa con el alumnado, todo ello de acuerdo con lo que se recoja en el citado plan.
- c) Realizar el seguimiento de la puesta en práctica del plan de orientación y acción tutorial teniendo en cuenta los protocolos de actuación en función de las características de cada enseñanza.

- d) Colaborar con la dirección del centro en las evaluaciones internas y externas que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.
- e) Diseñar un plan de prevención del abandono y de atención personalizada de las demandas de orientación del alumnado.
- f) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica en la elaboración de la programación de las enseñanzas, cuya concreción corresponde a estos, y al profesorado en el desarrollo del currículo sobre el ajuste del proceso de enseñanza y aprendizaje a las necesidades del alumnado.
- g) Asesorar al alumnado sobre las opciones que le ofrece el sistema educativo, para su proyección personal y profesional en función de sus circunstancias personales. Cuando optara por finalizar sus estudios, se garantizará la orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 3. El profesorado perteneciente a la especialidad de orientación educativa, además de realizar la evaluación psicopedagógica del alumnado, conforme a lo previsto en la normativa vigente, podrá asistir a las sesiones de evaluación que se establezcan, de acuerdo con el equipo directivo del instituto y, en su caso, impartir docencia de aquellas materias para las que tenga competencia docente, según los criterios fijados en el proyecto educativo y sin perjuicio de la preferencia del profesorado titular de las mismas.

Artículo 50. Departamento de desarrollo curricular.

- 1. El departamento de desarrollo curricular estará compuesto por:
- a) La persona que ostente la jefatura del departamento.
- b) Un profesor o profesora de cada uno de los distintos departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias, propuestos por las personas que ejerzan la jefatura de los mismos y designados por el director o la directora.
- 2. El departamento de desarrollo curricular realizará las siguientes funciones:
- a) Impulsar y coordinar los desarrollos curriculares que se realicen para todas las enseñanzas que se impartan en el centro en todas sus modalidades.
- b) Diseñar y coordinar los planes educativos avanzados de preparación para la adquisición de competencias digital, lingüística, idiomática y matemática-.
- c) Elaborar anualmente, en colaboración con las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias, una propuesta justificada de las necesidades de mejora, actualización o creación de material didáctico.
- d) Organizar equipos de trabajo para la mejora, la actualización o la creación de material didáctico, realizar y coordinar su seguimiento y proponer al profesorado que formará parte de los mismos.
- e) Realizar los informes que se requieran sobre la puesta al día del material curricular.

- f) Diseñar y mantener actualizados criterios de calidad, características y condiciones y requisitos que deben cumplir los materiales didácticos que se propongan y se usen en el desarrollo de las enseñanzas, en todas sus modalidades.
- g) Diseñar y organizar un repositorio que contenga todo el material curricular y los recursos didácticos que se produzcan en el centro.
- h) Realizar la coordinación con los departamentos de desarrollo curricular de otros institutos.
- i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 51. Departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital.

- 1. El departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital estará compuesto por:
- a) La persona que ostente la jefatura del departamento.
- b) Hasta un máximo de cinco profesores o profesoras de distintos departamentos de coordinación -didáctica de áreas de competencias o conforme a la autonomía de los centros-, propuestos por las personas que ejerzan la jefatura de los mismos y designados por el director o la directora.
- c) La persona que ejerza la jefatura del departamento de orientación académica y laboral.
- 2. El departamento de seguimiento técnico, innovación y transformación digital realizará las siguientes funciones:
- a) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado en materia de innovación educativa y uso de tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la labor docente, como consecuencia de los resultados de la evaluación de las características del centro y de la autoevaluación digital del propio profesorado.
- b) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que garanticen la innovación metodológica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación en innovación docente y competencia digital del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.
- c) Proponer a la persona titular de la dirección del instituto iniciativas innovadoras de actualización metodológica y técnica aplicables a la práctica docente que redunden en la calidad de las enseñanzas impartidas y coordinar su aplicación.
- d) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos del instituto para su conocimiento y aplicación.
- e) Elaborar, en colaboración con el centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre el instituto, los proyectos de formación en centros en el área de innovación docente y competencia digital e informar al Claustro de Profesorado de los mismos.

- f) Fomentar el trabajo cooperativo de los equipos docentes y velar para que estos contribuyan al desarrollo de las competencias digitales y la práctica innovadora.
- g) Informar al profesorado sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.
- h) Fomentar iniciativas entre los departamentos de coordinación didáctica que favorezcan la elaboración de materiales curriculares digitales.
- i) Establecer indicadores de calidad que permitan valorar la eficacia de las medidas desarrolladas en el centro para la innovación educativa y el desarrollo digital, elevarlos al Claustro de Profesorado y realizar su seguimiento para proponer planes de mejora.
- j) Colaborar con la Administración educativa en aquellas actuaciones relacionadas con la evaluación y la autoevaluación de la práctica innovadora y la implementación de medidas de desarrollo digital que se lleven a cabo.
- k) Colaborar con la persona responsable del departamento de desarrollo curricular en el diseño de un protocolo para la revisión y actualización de los materiales didácticos.
- l) Establecer los puntos virtuales de encuentro necesarios para permitir la creación de entornos colaborativos de trabajo entre el personal docente y técnico del Instituto, y de estos con otros centros docentes públicos autorizados a impartir enseñanzas en la modalidad semipresencial.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 52. Departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias.

- 1. Los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias serán los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de los ámbitos, las materias, los módulos y los planes que les corresponden y las actividades que se les encomienden dentro de sus competencias y de la normativa vigente.
- 2. Cada departamento de coordinación didáctica de áreas de competencias estará integrado por todo el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesorado que imparta enseñanzas asignadas a más de un departamento pertenecerá a aquel en el que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesorado con los otros departamentos con los que esté relacionado, en función de las enseñanzas que imparte.
- 3. Los departamentos de coordinación didáctica se agruparán en las siguientes áreas de competencias:
- a) Área lingüística, cuyo principal cometido competencial será el de procurar la adquisición por el alumnado de la competencia en comunicación lingüística, referida a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita, tanto en lengua española como en lengua extranjera.
- b) Área social, cuyo principal cometido competencial será el de procurar la adquisición por el alumnado de la competencia social y ciudadana, entendida como aquella que permite vivir en sociedad, comprender la realidad social del mundo en que se vive y ejercer la ciudadanía democrática.

- c) Área científica, cuyo principal cometido competencial será el de procurar la adquisición por el alumnado de la competencia de razonamiento matemático, entendida como la habilidad para utilizar números y operaciones básicas, los símbolos y las formas de expresión del razonamiento matemático para producir e interpretar informaciones y resolver problemas relacionados con la vida diaria y el mundo laboral; y de la competencia en el conocimiento y de la interacción con el mundo físico y natural, que recogerá la habilidad para la comprensión de los sucesos, la predicción de las consecuencias y la actividad sobre el estado de salud de las personas y la sostenibilidad medioambiental.
- d) Área tecnológica, cuyo principal cometido competencial será el de procurar la adquisición por el alumnado de la competencia digital y tratamiento de la información, entendida como la habilidad para buscar, obtener, procesar y comunicar la información y transformarla en conocimiento, incluyendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como un elemento esencial para informarse y comunicarse.
- e) Área artística o artística deportiva, según proceda, cuyo principal cometido será que el alumnado aprecie, comprenda y valore críticamente diferentes manifestaciones culturales, artísticas y deportivas, utilizándolas como fuente de disfrute y enriquecimiento personal y considerándolas como parte del patrimonio cultural y deportivo de los pueblos.
- 4. Las áreas de competencias podrán a su vez integrarse unas con otras: área sociolingüística, área científico-tecnológica, área social-artística, etc.
- 5. Cada departamento de coordinación didáctica de áreas de competencias contará con una persona que ejercerá su jefatura cuyas competencias, nombramiento y cese se ajustarán a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 respectivamente.
- 6. Las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias serán designadas por la dirección del centro y tendrán el horario lectivo que se determine para las jefaturas de departamentos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 53. Atribuciones de los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias

Los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias tendrán las siguientes funciones:

- a) Elaborar las programaciones didácticas de los ámbitos, las materias, los módulos y los planes asignados al departamento, de acuerdo con el proyecto educativo.
- b) Coordinar las actuaciones para que las programaciones didácticas de las materias, los ámbitos, los módulos o los planes asignados al departamento proporcionen una visión integrada y multidisciplinar de sus contenidos.
- c) Favorecer el trabajo en equipo del profesorado perteneciente al departamento para el desarrollo de las programaciones didácticas.
- d) Impulsar la utilización de métodos pedagógicos y proponer actividades que contribuyan a la adquisición por el alumnado de las competencias asignadas a cada área.
- e) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de las programaciones didácticas y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.

- f) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- g) Velar para que las programaciones didácticas, según la tipología de enseñanzas para personas adultas, incluyan medidas para estimular el interés y el hábito de la lectura y la mejora de la expresión oral y escrita, y que asimismo faciliten la realización, por parte del alumnado, de trabajos monográficos interdisciplinares u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos.
- h) Colaborar en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad del alumnado que se desarrollen.
- i) Realizar las funciones que la normativa vigente asigne al departamento en relación con las pruebas que se lleven a cabo en el centro.
- j) Organizar y realizar las pruebas necesarias para el alumnado con asignaturas pendientes de evaluación positiva.
- k) Garantizar que cada profesor o profesora miembro del departamento proporcione al alumnado información relativa a las programaciones didácticas de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos y a los criterios e instrumentos de evaluación.
- l) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.
- m) Proponer la distribución entre el profesorado de las materias, los ámbitos, los módulos y los planes que tengan encomendados, de acuerdo con el horario y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos.
- n) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza y aprendizaje en las materias, los ámbitos, los módulos y los planes integrados en el departamento.
- ñ) Proponer los materiales y los recursos didácticos, en su caso, los libros de texto, así como cualquier otro material complementario o específico.
- o) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla al alumnado de un mismo nivel y curso.
- p) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 54. Departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros.

1. Los departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros serán los órganos encargados de representar las líneas estratégicas del instituto y de organizar y desarrollar aquellas competencias y actividades que el centro docente estime convenientes, de acuerdo con sus características y entorno, para el buen funcionamiento del instituto, los cuales estarán recogidos dentro de su proyecto educativo y se ajustarán a la normativa vigente como, por ejemplo, departamento de actividades complementarias y extraescolares, departamento de relaciones institucionales y proyectos europeos, departamento de extensión cultural, departamento de promoción y difusión, departamento de áreas estratégicas, etc.

- 2. Los departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros se revisarán y adaptarán tras los procesos de autoevaluación y mejora.
- 3. Cada departamento de coordinación conforme a la autonomía de los centros estará integrado por:
- a) La persona que ostente la jefatura del departamento.
- b) Tres profesores o profesoras designados de entre cualquiera de los otros departamentos del centro con conexión con la línea estratégica que se pretenda desarrollar.
- 4. Las jefaturas de los departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros serán designadas por la dirección del centro y tendrán el horario lectivo que se determine para las jefaturas de departamentos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- 5. Las funciones de los departamentos de coordinación conforme a la autonomía de los centros serán las establecidas en el Plan de Centro.

Artículo 55. Competencias de las jefaturas de los departamentos.

Son competencias de las jefaturas de los departamentos:

- 1. Coordinar y dirigir las actividades y funciones del departamento, así como velar por su cumplimiento.
- 2. Convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas.
- 3. Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.
- 4. Colaborar con la secretaría del centro docente en la realización del inventario de los recursos materiales del departamento.
- 5. Representar al departamento en todas las reuniones del centro y ante cualquier otra instancia de la Administración educativa.
- 6. Proponer a la persona que ejerza la jefatura de estudios la realización de actividades complementarias y extraescolares.
- 7. Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 56. Nombramiento de las jefaturas de los departamentos.

1. El director o la directora del centro docente, oído el Claustro de Profesorado, formulará a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación propuesta de nombramiento de las jefaturas de los departamentos, de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro. Las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos, siempre que durante dicho periodo continúen prestando servicio en el instituto.

- 2. Conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica de áreas de competencias serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.
- 3. La propuesta procurará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de coordinación docente.

Artículo 57. Cese de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos.

- 1. Las jefaturas de los departamentos cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Cuando por cese de la dirección que la propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección del instituto.
- c) A propuesta del director o de la directora, mediante informe razonado, oído el Claustro de Profesorado, con audiencia a la persona interesada.
- 2. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el apartado anterior el cese será acordado por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.
- 3. Producido el cese de la jefatura del departamento, la dirección del centro procederá a designar a la nueva jefatura del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los subapartados b) y c) del apartado 1, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

Artículo 58. Equipos docentes.

- 1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas. Serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.
- 2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:
- a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
- b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto educativo del centro y adoptar las decisiones que correspondan en materia de promoción y titulación.
- c) Garantizar que cada profesor o profesora proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
- d) Establecer actuaciones para mejorar el clima de convivencia del grupo.

- e) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo medidas para resolverlos y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- f) Proponer y elaborar las adaptaciones curriculares no significativas, bajo la coordinación del profesor o profesora tutor y con el asesoramiento del departamento de orientación académica y laboral.
- g) Atender al alumnado del grupo de acuerdo con lo que se establezca en el plan de orientación y acción tutorial del instituto y en la normativa vigente.
- h) Cuantas otras se determinen en el plan de orientación y acción tutorial del instituto.
- 3. El profesorado de los equipos docentes de los grupos de enseñanzas impartidas en modalidades no presenciales deberá demostrar una competencia digital de al menos un B2 del Marco Común de Competencia Digital Docente.
- 4. Los equipos docentes trabajarán para prevenir el abandono y los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones.
- 5. Los equipos docentes trabajarán de forma coordinada con el fin de que el alumnado adquiera las competencias y los objetivos previstos en las diferentes enseñanzas.
- 6. La jefatura de estudios incluirá en el horario general del centro la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 59. Tutoría y designación de tutores y tutoras.

- 1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será nombrado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo.
- 2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo.
- 3. El nombramiento del profesorado que ejerza la tutoría se efectuará para un curso académico.

Artículo 60. Funciones de la tutoría.

El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
- b) Conocer las aptitudes e intereses de cada alumno o alumna, con objeto de orientarle en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales.
- c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo.

- d) Coordinar la aplicación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan para la atención a la diversidad del alumnado a su cargo, propuestas y elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica y por el departamento de orientación académica y laboral.
- e) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.
- f) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, la promoción y la titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- g) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.
- h) Recoger la opinión del alumnado a su cargo sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en las distintas materias, ámbitos, módulos o planes que conforman el currículo de las distintas enseñanzas.
- i) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus familias o representantes legales en caso de que sean menores de edad.
- j) Tratar los conflictos que puedan surgir entre el alumnado, estableciendo medidas para resolverlos y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- k) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado y el alumnado. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica.
- l) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.
- m) Informar al alumnado, en colaboración con el departamento de orientación académica y laboral, sobre las opciones académicas viables en función de sus intereses y circunstancias personales.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

TÍTULO II **Del alumnado**

CAPÍTULO I Derechos y deberes

Artículo 61. Derechos del alumnado.

En desarrollo del artículo 7 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado tiene derecho:

a) A recibir una educación permanente de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades y a adquirir las competencias necesarias para su promoción personal y profesional a lo largo de toda la vida.

- b) Al estudio.
- c) A la orientación educativa y profesional.
- d) A la formación flexible e integral que tenga en cuenta sus capacidades, intereses, expectativas, su ritmo de aprendizaje y que estimule el esfuerzo personal, la motivación por el aprendizaje y la responsabilidad individual.
- e) Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y el uso seguro de Internet en el centro docente.
- f) A la evaluación y el reconocimiento de su dedicación, esfuerzo y rendimiento académico. A estos efectos, tendrá derecho a ser informado de los criterios de evaluación que serán aplicados.
- g) A la educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como a la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.
- h) Al respeto a su libertad de conciencia, a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, integridad, intimidad y dignidad personal.
- i) A la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y de compensación.
- j) A la accesibilidad y a la permanencia en el sistema educativo, en los términos previstos en el artículo 7.2.i de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- k) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.
- l) A la protección contra toda agresión física o moral.
- m) A la participación en el funcionamiento y en la vida del centro docente y en los órganos que correspondan y a disponer de las instalaciones del mismo.
- n) A conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- o) A ser informado sobre sus derechos y deberes así como de las normas de convivencias establecidas por el centro, particularmente al comenzar su escolarización en el mismo.

Artículo 62. Ejercicio efectivo de determinados derechos.

1. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los institutos provinciales de educación permanente establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que el alumnado puede ejercer este derecho. En todo caso, el número de horas lectivas que se podrán dedicar a este fin nunca será superior a tres por trimestre.

Las decisiones colectivas que adopte el alumnado con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de ausencias injustificadas, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente por escrito por el delegado o delegada del alumnado del centro a la dirección del mismo.

- 2. Para favorecer el derecho a la libertad de expresión del alumnado, la jefatura de estudios favorecerá la organización y celebración de debates, mesas redondas u otras actividades análogas en las que el alumnado podrá participar.
- 3. Asimismo, en las normas de convivencia se establecerá la forma, los espacios y los lugares donde se podrán fijar escritos del alumnado en los que ejercite su libertad de expresión.

Artículo 63. Deberes del alumnado.

En desarrollo del artículo 8 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, son deberes del alumnado:

- a) El estudio, que se concreta en las siguientes obligaciones:
- 1°) Asistir regularmente a clase con puntualidad.
- 2º) Participar activa y diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado.
- 3°) Respetar los horarios de las actividades programadas por el centro docente.
- 4°) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.
- 5°) Realizar las actividades académicas para consolidar su aprendizaje que le sean asignadas por el profesorado para su ejecución fuera del horario lectivo.
- b) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.
- c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales y la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la igualdad entre hombres y mujeres.
- d) Conocer los aspectos académicos de la normativa vigente referente a la ordenación y la evaluación de las enseñanzas que está cursando.
- e) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente y contribuir al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades.
- f) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia académica y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro docente.
- g) Participar en los órganos del centro docente que correspondan, así como en las actividades que este determine.
- h) Utilizar adecuadamente las instalaciones y el material didáctico, así como cualquier otro material específico o instrumental, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.

- i) Participar en la vida del centro.
- j) Conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

CAPÍTULO II Participación del alumnado

Artículo 64. Cauces de participación.

Constituye un deber y un derecho del alumnado la participación en:

- a) El funcionamiento y en la vida del centro docente.
- b) El Consejo de Centro.
- c) Las Juntas de delegados y delegadas del alumnado.
- d) Los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, así como en el Consejo Escolar de Andalucía.

Artículo 65. Delegados y delegadas del alumnado.

- 1. El alumnado de cada grupo elegirá, por sufragio directo y secreto, por mayoría simple, durante el primer mes del curso académico, un delegado o delegada, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, de ausencia o de enfermedad de la persona titular, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
- 2. Los delegados y las delegadas colaborarán con el profesorado en los asuntos que afecten al funcionamiento del curso y a través de sus tutores o tutoras trasladarán al equipo directivo las sugerencias y reclamaciones del alumnado al que representan.
- 3. El reglamento de organización y funcionamiento del centro podrá recoger otras funciones de los delegados y de las delegadas del alumnado.

Artículo 66. Junta de delegados y delegadas del alumnado.

- 1. La Junta de delegados y delegadas del alumnado estará integrada por todos los delegados y delegadas, así como por los representantes del alumnado en el Consejo de centro.
- 2. La Junta de delegados y delegadas del alumnado elegirá, por mayoría simple, antes de la finalización del mes de octubre, un delegado o delegada del centro, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, de ausencia o de enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

- 3. La jefatura de estudios facilitará a la Junta de delegados y delegadas del alumnado un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales para su funcionamiento.
- 4. La Junta de delegados y delegadas del alumnado ejercerá las funciones que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 67. Asociaciones de alumnado.

- 1. En aplicación del artículo 7.2.j) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado matriculado en los institutos provinciales de educación permanente podrá asociarse, de acuerdo con la normativa vigente.
- 2. Las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:
- a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.
- 3. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento del centro docente y de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por el mismo.
- 4. Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el Decreto 71/2009, de 31 de marzo, por el que se regula el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

TÍTULO III **Del profesorado**

Artículo 68. Derechos del profesorado.

- 1. El profesorado de los institutos provinciales de educación permanente, en su condición de funcionario, tiene los derechos individuales y colectivos previstos en la legislación básica de la función pública.
- 2. Asimismo, y en el desempeño de su actividad docente tiene, además, los siguientes derechos individuales:
- a) Al reconocimiento de su autoridad académica.
- b) A emplear los métodos de enseñanza y aprendizaje que considere más adecuados al nivel de desarrollo, aptitudes y capacidades del alumnado, de conformidad con lo establecido en el proyecto educativo del centro.

- c) A intervenir y participar en el funcionamiento, la organización y gestión del centro a través de los cauces establecidos para ello.
- d) A recibir el apoyo permanente, el reconocimiento profesional y el fomento de su motivación en la docencia, la investigación y la creación y actualización artísticas por parte de la Administración educativa.
- e) A recibir el respeto y la consideración de la comunidad educativa y de la sociedad, compartiendo entre todos, la responsabilidad en el proceso educativo del alumnado.
- f) Al respeto del alumnado y a que este asuma su responsabilidad, de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia, en la vida escolar y en la vida en sociedad.
- g) A elegir a sus representantes en el Consejo de Centro y a postularse como representantes.
- h) A participar en el Consejo de Centro en calidad de representantes del profesorado de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- i) A la formación permanente para el ejercicio profesional.
- j) A la movilidad interterritorial en las condiciones que se establezcan.
- k) A ejercer los cargos y las funciones directivas y de coordinación docente en los centros para los que fuesen designados en los términos establecidos legalmente y a postularse para estos nombramientos.
- l) A la acreditación de los méritos que se determinen, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: la participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; la impartición de la docencia de su materia en una lengua extranjera; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado, y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.

Artículo 69. Protección de los derechos del profesorado.

- 1. La Consejería competente en materia de educación prestará una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en las que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.
- 2. Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los profesores y las profesoras de los institutos provinciales de educación permanente serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y profesoras de dichos centros docentes en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos o con ocasión de ellas y que hayan sido reflejados en los correspondientes partes de incidencias u otros documentos docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.
- 3. Las personas que causen daños, injurias u ofensas al personal docente podrán ser objeto de reprobación ante el Consejo de Centro, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder en los ámbitos administrativo o judicial.

- 4. La Consejería competente en materia de educación promoverá ante la Fiscalía la calificación como atentado de las agresiones, intimidaciones graves o resistencia activa grave que se produzcan contra el profesorado de los institutos provinciales de educación permanente, cuando se hallen desempeñando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
- 5. La Consejería competente en materia de educación proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente que preste servicios en los institutos provinciales de educación permanente, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. La asistencia jurídica se prestará de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman.
- b) La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales que se diriman contra el personal docente como en aquellos otros interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos frente actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

Artículo 70. Funciones del profesorado.

- 1. En virtud del artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las funciones del profesorado son, entre otros, los siguientes:
- a) La programación y la enseñanza de los ámbitos, materias, módulos y planes educativos que tengan encomendados.
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría del alumnado, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.
- d) La orientación educativa, académica y profesional del alumnado, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
- e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
- f) La participación en la actividad general del centro.
- g) La promoción, la organización y la participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
- h) La contribución para que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad que fomente en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz.
- i) La información periódica al alumnado, o a sus representantes legales en el caso de alumnado menor de edad, sobre el proceso de aprendizaje, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
- j) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

- k) La participación en los planes de evaluación que determine la Consejería competente en materia de educación o los propios centros.
- i) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondientes.
- 2. Son también funciones del profesorado:
- a) La participación en las actividades formativas programadas por los centros como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.
- b) El conocimiento y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta habitual de trabajo en el aula.
- c) La orientación al alumnado para la adquisición de las competencias y habilidades para la investigación, en el ámbito de las disciplinas que le son propias.
- d) La participación, según corresponda, en la elaboración, supervisión y revisión de los materiales didácticos de las enseñanzas que impartan en las tres modalidades, presencial, semipresencial y a distancia.
- 3. El profesorado realizará estas funciones incorporando los principios de colaboración, de trabajo en equipo y de coordinación entre el personal docente.

TÍTULO IV

De las familias o instituciones con representación legal del alumnado menor de edad

Artículo 71. Participación, derechos y colaboración de las familias o instituciones que representan legalmente al alumnado menor de edad.

- 1. En relación con el alumnado menor de edad, las familias o instituciones que lo representan legalmente tienen derecho a:
- a) Recibir el respeto y la consideración de todo el personal del centro.
- b) Participar en la vida del centro y en el proceso educativo de sus hijos e hijas o representados, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de estos.
- c) Ser informadas de forma periódica sobre la evolución académica de sus hijos e hijas o representados.
- d) Ser oídas en las decisiones que afecten a la evolución académica de sus hijos e hijas o representados.
- e) Ser informadas de los criterios de evaluación que serán aplicados a sus hijos e hijas o representados.
- f) Ser informadas de las faltas de asistencia de sus hijos e hijas o representados.
- g) Conocer el Plan de Centro.

- h) Ser informadas de las normas de convivencia establecidas en el centro.
- i) Recibir notificación puntual de las conductas contrarias o perjudiciales para la convivencia realizadas por sus hijos e hijas o representados.
- j) Recibir información de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, así como de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto.
- k) Recibir información sobre los materiales didácticos y otro tipo de material específico adoptados en el centro.
- 2. El Plan de Centro incluirá la obligación que tienen las instituciones que representan legalmente al alumnado menor de edad de colaborar con institutos provinciales de educación permanente a fin de:
- a) Estimular a sus hijos e hijas o representados en la realización de las actividades académicas para la consolidación de su aprendizaje que les hayan sido asignadas por el profesorado.
- b) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.
- c) Respetar las normas de organización, de convivencia y de disciplina del centro.
- d) Procurar que sus hijos e hijas o representados conserven y mantengan en buen estado el material didáctico y otro tipo de material específico cedido por el centro.
- 3. Los institutos provinciales de educación permanente incluirán en su Plan de Centro los aspectos relativos a la relación de las familias o instituciones que representan legalmente al alumnado menor de edad con el centro, haciendo especial mención a los derechos y deberes de las mismas y a los cauces de participación y de colaboración en el proceso educativo de sus hijos e hijas o representados.

TÍTULO V **Del personal de administración y servicios**

Artículo 72. Derechos y obligaciones.

- 1. El personal de administración y servicios de los institutos provinciales de educación permanente tendrá los derechos y obligaciones establecidos en la legislación del personal funcionario o laboral que le resulte de aplicación.
- 2. Asimismo, tendrá derecho a participar en el Consejo de Centro en calidad de representante del personal de administración y servicios de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a elegir a sus representantes en este órgano colegiado.
- 3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá planes específicos de formación dirigidos al personal de referencia en los que se incluirán aspectos relativos a la ordenación general del sistema educativo y a la participación de este sector en el mismo.

Artículo 73. Protección de derechos.

- 1. En aplicación del artículo 27.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se promoverán acciones que favorezcan la justa valoración social del personal de administración y servicios de los institutos provinciales de educación permanente.
- 2. Asimismo, se proporcionará a este personal asistencia jurídica y psicológica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional en los mismos términos recogidos en el artículo 68.5 para el profesorado.

TÍTULO VI **De las normas de convivencia**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 74. Cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos.

- 1. Con el fin de garantizar tanto el ejercicio de los derechos del alumnado como el cumplimiento de sus deberes, el proyecto educativo de los centros incluirá normas de convivencia.
- 2. En la elaboración de estas normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:
- a) La convivencia será entendida como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.
- b) La promoción de la igualdad efectiva entre alumnas y alumnos.
- c) La prevención de los riesgos profesionales y la promoción de la seguridad y la salud como bien social y cultural.
- 3. Las normas de convivencia, tanto generales del centro como particulares del aula, concretarán los deberes y derechos del alumnado, precisarán las medidas preventivas e incluirán la existencia de un sistema que detecte el incumplimiento de dichas normas y las correcciones o medidas disciplinarias que, en su caso, se aplicarían.

Artículo 75. Incumplimiento de las normas de convivencia.

- 1. Las correcciones y las medidas disciplinarias que hayan de aplicarse por incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.
- 2. En todo caso, en las correcciones y en las medidas disciplinarias por los incumplimientos de las normas de convivencia deberá tenerse en cuenta lo que sigue:
- a) El alumno o alumna no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación.

- b) No podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.
- c) La imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
- d) Asimismo, en la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias deberá tenerse en cuenta la edad del alumno o alumna, así como sus circunstancias personales, familiares o sociales. A estos efectos, se podrán recabar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar a las instituciones públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 76. Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.

- 1. A efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias, se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad:
- a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea del daño producido.
- b) La falta de intencionalidad.
- c) La petición de excusas.
- 2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:
- a) La premeditación.
- b) Que la persona contra la que se cometa la infracción sea un profesor o una profesora.
- c) Los daños, las injurias o las ofensas causados al personal no docente y a los compañeros y compañeras de menor edad y al alumnado recién incorporado al instituto.
- d) Las acciones que impliquen discriminación por razón de origen geográfico, étnico, sexo, orientación sexual, creencias, religión, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, estatus económico, lengua materna, o cualquier otra condición personal o social.
- e) La incitación o el estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.
- f) La naturaleza y la entidad de los perjuicios causados al instituto o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.
- g) La difusión, a través de internet o por cualquier otro medio, de imágenes de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia, particularmente si resultan degradantes u ofensivas para otras personas integrantes de la comunidad educativa.

3. En todo caso, las circunstancias que agravan la responsabilidad no serán de aplicación cuando las mismas se encuentren recogidas como conductas contrarias a las normas de convivencia o como conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Artículo 77. Ámbitos de las conductas a corregir.

- 1. Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, los actos contrarios a las normas de convivencia realizados por el alumnado en el centro, tanto en el horario lectivo como en el dedicado a las actividades complementarias y extraescolares, así como durante los tiempos entre clases.
- 2. Asimismo, podrán corregirse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas por cualquier medio e incluso fuera del recinto y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como tal.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección

Artículo 78. Conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción.

- 1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los centros docentes conforme a la normativa vigente y, en todo caso, las siguientes:
- a) Los actos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la clase.
- b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al desarrollo del currículo, así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
- c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.
- d) Las faltas injustificadas de puntualidad.
- e) La incorrección y la desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.
- f) Causar pequeños daños en las instalaciones, los recursos materiales o los documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.
- 2. Se consideran faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad de un alumno o alumna, las que no sean excusadas de forma escrita por el alumnado, en las condiciones que se establezcan en el plan de convivencia.
- 3. Sin perjuicio de las correcciones que se impongan en el caso de las faltas injustificadas, los planes de convivencia de los centros establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso o materia o asignatura, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

4. Las conductas contrarias a las normas de convivencia recogidas en este artículo prescribirán en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 79. Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

- 1. Por la conducta contemplada en el artículo 78.1.a) se podrá imponer la corrección de suspensión del derecho de asistencia a esa clase de un alumno o alumna. La aplicación de esta medida implicará que:
- a) El centro deberá prever la atención educativa del alumno o alumna al que se imponga esta corrección.
- b) Deberá informarse a quienes ejerzan la tutoría y la jefatura de estudios en el transcurso de la jornada escolar en la que haya sido cometida la conducta contraria a las normas de convivencia sobre la medida adoptada y los motivos de la misma. De la adopción de esta medida quedará constancia escrita en el centro.
- 2. Por las conductas recogidas en el artículo 78, distintas a la prevista en el apartado anterior, podrán imponerse las siguientes correcciones:
- a) Amonestación oral.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Realización de tareas dentro y fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, los recursos materiales o los documentos de los centros.
- d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.
- e) Excepcionalmente, la suspensión del derecho de asistencia al centro por un período máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 80. Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

- 1. Será competente para imponer la corrección prevista en el artículo 79.2 el profesor o profesora que esté impartiendo la clase.
- 2. Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el artículo 79.1:
- a) Para la prevista en el subapartado a), todos los profesores y profesoras del centro.
- b) Para la prevista en el subapartado b), el tutor o tutora del alumno o alumna.
- c) Para las previstas en los subapartados c) y d), la jefatura de estudios.

d) Para la prevista en el subapartado e), el director o la directora, que dará cuenta a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección

Artículo 81. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y plazo de prescripción.

- 1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro las siguientes:
- a) La agresión física contra cualquier integrante de la comunidad educativa.
- b) Las injurias y las ofensas contra cualquier integrante de la comunidad educativa.
- c) El acoso escolar, entendido como maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.
- d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de quienes integran la comunidad educativa del centro.
- e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, religiosa, xenófoba u homófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.
- f) Las amenazas, o coacciones o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
- g) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
- h) Las actuaciones que causen graves daños en las instalaciones, los recursos materiales o los documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.
- i) La reiteración en un mismo curso de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro a las que se refiere el artículo 77.
- j) Cualquier acto dirigido a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro.
- k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la comisión de convivencia considere que dicho incumplimiento se debe a causas justificadas.
- 2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 82. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

- 1. Por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia recogidas en el artículo 80, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias:
- a) Realización de tareas fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los centros, sin perjuicio del deber de asumir el importe de otras reparaciones que hubieran de efectuarse por los hechos objeto de corrección y de la responsabilidad civil del alumno o alumna en los términos previstos por las leyes.
- b) Suspensión del derecho a participar en las actividades de extensión cultural y artística, así como extraescolares del centro por un período máximo de un mes.
- c) Cambio de grupo.
- d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
- e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.
- f) Pérdida de la escolaridad en el centro.
- 2. Cuando se imponga la medida disciplinaria prevista en el subapartado e) del apartado 1, el director o directora podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna.

Artículo 83. Órgano competente para imponer medidas disciplinarias a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro.

Será competencia del director o directora del centro la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 81, de lo que dará traslado a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN

Artículo 84. Procedimiento general.

1. Para la imposición de correcciones y medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento, será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna

- 2. Cuando la corrección o medida disciplinaria a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al centro o cualquiera de las contempladas en los subapartados a), b), c) y d) del artículo 82.1, y el alumno o alumna sea menor de edad, se dará audiencia a sus representantes legales.
- 3. Asimismo, para la imposición de las correcciones previstas en los subapartados c), d) y e) del artículo 79.2, deberá oírse al profesor o profesora o al tutor o tutora del alumno o alumna.
- 4. Las correcciones y las medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.
- 5. Los profesores y profesoras y el tutor o tutora del alumno o alumna deberán informar a quien ejerza la jefatura de estudios, y, en su caso, al tutor o tutora, de las correcciones que impongan por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En todo caso, quedará constancia escrita de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

Artículo 85. Reclamaciones.

1. El alumno o alumna podrá presentar en el plazo de dos días lectivos, contados a partir de la fecha en que se comunique el acuerdo de corrección o medida disciplinaria, una reclamación contra la misma, ante quien la impuso.

En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección o medida disciplinaria no figurará en el expediente académico del alumno o alumna.

2. Asimismo, las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora en relación con las conductas de los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 78 podrán ser revisadas por el Consejo de Centro a instancia del propio alumnado o, en caso de que este sea menor de edad, de sus representantes legales. A tales efectos, el director o directora convocará una sesión extraordinaria del Consejo de Centro en el plazo máximo de dos días lectivos, contados desde que se presente la correspondiente solicitud de revisión, para que este órgano proceda a confirmar o revisar la decisión y proponga, si corresponde, las medidas oportunas.

SECCIÓN 2.ª

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE LA ESCOLARIDAD EN EL CENTRO

Artículo 86. Inicio del expediente.

Cuando presumiblemente se haya cometido una conducta gravemente perjudicial para la convivencia que pueda conllevar pérdida de escolaridad en el centro, el director o directora del instituto provincial de educación permanente acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de dos días, contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta. Con carácter previo podrá acordar la apertura de un período de información, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 87. Instrucción del procedimiento.

- 1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del instituto provincial de educación permanente designado por el director o directora.
- 2. El director o directora notificará fehacientemente al alumno o alumna, así como a su padre, madre o representantes legales en caso de ser menor de edad, la incoación del procedimiento, especificando las conductas que se le imputan, así como el nombre del instructor o instructora, a fin de que en el plazo de dos días lectivos formulen las alegaciones oportunas.
- 3. El director o directora comunicará al servicio de inspección de educación el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo hasta su resolución.
- 4. Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el instructor o instructora pondrá de manifiesto el expediente al alumno o alumna y, si es menor de edad, a su padre, madre o representantes legales, comunicándoles la sanción que podrá imponerse, a fin de que en el plazo de tres días lectivos puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 88. Recusación del instructor.

El alumno o alumna, o su padre, madre o representantes legales en caso de ser menor de edad, podrán recusar al instructor o instructora. La recusación deberá plantearse por escrito dirigido al director o directora del centro, que deberá resolver previa audiencia al instructor o instructora, siendo de aplicación las causas y los trámites previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 89. Medidas provisionales.

Excepcionalmente, y para garantizar el normal desarrollo de la convivencia en el instituto provincial de educación permanente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el director o la directora por propia iniciativa o a propuesta del instructor o instructora, podrá adoptar como medida provisional la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida provisional, el alumno o alumna deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 90. Resolución del procedimiento.

- 1. A la vista de la propuesta del instructor o instructora, el director o directora dictará y notificará la resolución del procedimiento en el plazo de veinte días a contar desde su iniciación. Este plazo podrá ampliarse en el supuesto de que existieran causas que lo justificaran por un periodo máximo de otros veinte días.
- 2. La resolución de la dirección contemplará, al menos, los siguientes extremos:
- a) Hechos probados.
- b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
- c) Medida disciplinaria.
- d) Fecha de efectos de la medida disciplinaria.

Artículo 91. Recursos.

Contra la resolución a que se refiere el artículo 87 se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del mismo, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

TÍTULO VII **De la evaluación**

Artículo 92. Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general.

- 1. La Dirección General competente en materia de evaluación de enseñanzas de educación permanente de personas adultas elaborará y desarrollará planes de evaluación de los institutos provinciales de educación permanente. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.
- 2. La evaluación de los institutos provinciales de educación permanente deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socio-económicas y culturales del alumnado que acogen, el municipio del propio centro y los recursos de que disponen. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, la gestión y el funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.
- 3. De conformidad con el artículo 159 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los institutos efectuadas en estos centros.